Artículo 3° — Declárase el estado de desastre agropecuario, a los fines indicados en el artículo 1° a los productores rurales afectados por inundaciones de la Circunscripción VIII del Partido de 25 DE MAYO —pasa de emergencia a desastre— por el período comprendido entre el 1° de mayo de 1988 al 31 de octubre de 1988.

Artículo 4° — La Dirección Provincial de Rentas del Ministerio de Economía adoptará las medidas conducentes a la efectivización de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 10 apartado 2, inciso a) de la Ley n° 10.390.

Artículo 5° — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y Economía.

Artículo 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios a sus efectos.

CAFIERO
F .C. Solá - R. A. Frigeri

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO N° 4212 — La Plata, 17-7-88

Visto la doctrina que emana de lo dispuesto por el artículo 115 y concordantes del Código Rural (Decreto-Ley 10.081/83); y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al dictado de las normas tendientes a efectivizar de una manera rápida y eficaz las medidas de prevención contra los ilícitos que se cometen en perjuicio de los transportistas propietarios, arrendatarios, etc., de hacienda;

Que tanto las autoridades del Ministerio de Asuntos Agrarios como la Policía de la Provincia de Buenos Aires, han expresado en forma reiterada la necesidad de exigir los requisitos que se adoptan por medio del presente;

Que ante tales circunstancias, la Provincia debe implementar los recaudos legales del caso tendientes a prevenir y erradicar los mencionados ilícitos, en ejercicio de su indelegado poder de policía en la materia, de raigambre constitucional (artículo 104 de la Constitución Nacional y artículo 132 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Artículo 1° — Impleméntase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la guía única de traslado para el tránsito de ganado mayor o menor, la cual contará en su confección con resguardos de filigranas u otra identificación para poder individualizar a simple vista cualquier adulteración o falsificación de la misma.

Artículo 2° — Durante el plazo de noventa (90) días y hasta tanto la Provincia de Buenos Aires, provea el nuevo formulario, las Municipalidades continuarán utilizando las actuales guías con las modificaciones introducidas por el presente Decreto. Dentro de este mismo plazo, la Provincia proveerá de precintos a los Municipios.

Artículo 3° — Todo vehículo que transporte hacienda en pie, sea ésta ganado mayor o menor, deberá hacerlo con su puerta o puertas de carga o descarga precintadas. El precinto será previsto por la Oficina de Guías de la Municipalidad de origen y su número deberá constar en la respectiva guía de traslado.

Artículo 4° — El transportista, luego de cargar la hacienda, colocará los precintos y controlará que la numeración y color de los mismos, sea coincidente con los que figuran en la guía de traslado. Al dorso de la misma, deberá consignar los siguientes datos: a) Su nombre y apellido; b) Número de Documento de Identidad (L.E. - C.I. - D.N.I.); c) Número de Licencia de Conductor; d) Número de Patentes del camión y de la jaula; e) De utilizarse acoplados, constará también su número de Patente; f) A continuación firmará la guía dando carácter de declaración jurada a los datos consignados. El remitente o su representante, controlará el cumplimiento, por parte del transportista de las prescripciones precedentes y procederá a firmar la guía en prueba de conformidad dando el despacho a la hacienda embarcada. A partir de ese momento, el transportista se convertirá en el principal responsable de la carga transportada. En el caso de arreo, deberá constar solamente el número de documento y el nombre y apellido del encargado de la tropa en tránsito.

Artículo 5° — Exceptúase del precinto a los vehículos que transportan equinos de raza destinados a eventos deportivos; como así también a aquellos que transporten ganado mayor o menor dentro del territorio distrital, sean éstos con destino a remate-feria, de feria o campo, o de campo a campo. Para los dos primeros casos se exigirá solamente que al dorso del certificado de remisión o de compra consten los datos estipulados en el artículo 4° del presente Decreto, incisos a), b), c), d), e) y f) y el boleto de marca para el último, como acreditación de propiedad.

Artículo 6° — En todos los casos que se utilice un mismo transporte por varios remitentes con distintos destinos de desembarco, el transportista colocará el precinto del primer destino y sucesivamente irá precintando el transporte con el siguiente destino hasta completar su última entrega.

Artículo 7° — La Policía de la Provincia de Buenos Aires, controlará los vehículos en tránsito, verificando la documentación y que los precintos se encuentren en perfecto estado, debiendo coincidir su numeración, con el número asentado en la guía.

Artículo 8° — Toda hacienda que entre a los frigoríficos o mataderos para ser faenada, deberá hacerlo en camiones precintados, provengan de remateferias, del Mercado Nacional de Haciendas, de otros Mercados concentradores o de establecimientos ganaderos, aunque estén situados en el mismo Municipio. Serán responsables directos del no cumplimiento de este artículo, la Policía destacada en la Planta como así también los propietarios arrendatarios o las firmas que tengan el uso o la explotación de los respectivos frigoríficos o mataderos donde ingresa la misma.

Artículo 9° — No podrán formarse tropas de camiones que transporten haciendas en pie con una sola guía de traslado. Cada transporte deberá transitar con su pertinente guía.

Artículo 10 — En caso de que por razones de fuerza mayor el transportista tuviera que romper el precintado original de su camión (animales muertos, caídos, rotura de camión, etc.) en el puesto policial más próximo (caminera o comisaría) deberá denunciar el hecho, y la policía previo control de la hacienda transportada, procederá a reponer los precintos rotos, con precintos cuya numeración será consignada al dorso y será firmada y sellada por el agente interviniente. Los precintos originales y supletorios, serán archivados en destino junto con la guía de campaña. El suministro de precintos lo hará la Provincia a los Municipios y éstos a la Policía de su Distrito previa toma de numeración.

Artículo 11 — El personal policial destacado para el control en destino de la hacienda ya sea en frigoríficos, en mataderos, remates-ferias, mercados concentradores, procederá a anular la guía mediante la colocación de un sello que dirá "TRASLADO CUMPLIDO"; le pondrá el lugar y la fecha de recepción y la firmará. En los movimientos de hacienda de invernada, ésta operación la efectuará el Jefe de guías al archivar las mismas.

Artículo 12° — Cuando las guías de traslado amparen animales que se transportan con destino a invernar el destinatario al cumplimentar con el archivo de la guía, entregará también los precintos del camión para su control y archivo Municipal. Igual procedimiento deberán efectuar las casas de remates-ferias y consignatarios al entregar la documentación a las respectivas Municipalidades. En todos los casos se cumplirá con lo estipulado en el artículo 11°.

Artículo 13 — Los establecimientos faenadores de animales, los remates-ferias y los mercados concentradores de hacienda, deberán arbitrar los medios necesarios para el efectivo control de la hacienda ingresada, como así también prestar la más amplia colaboración para las inspecciones de los organismos de fiscalización.

Artículo 14 — La policía destacada en los establecimientos faenadores, dejará expresa constancia al dorso de las guías de traslado, cuando alteren animales para completar el número en ellas estipulado, procediendo a poner la cantidad recibida, lo cual avalará con su firma y sello el agente interviniente. En estos establecimientos, en caso de inspección, deberá coincidir el número

de cabezas faenadas con la cantidad policial cetificada al ingreso a la planta. Igual procedimiento se seguirá con los Certificados de Venta.

Artículo 15 — Cuando la hacienda provenga de otras Provincias, en el primer puesto policial, el transportista hará controlar la carga. Para ello la autoridad policial procederá a precintar las puertas de carga y de descarga del transporte, dejándose constancia de los precintos colocados y su numeración al dorso de la guia de tránsito firmada y sellada por el agente policial.

Artículo 16 — El organismo de aplicación del presente Decreto será el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires, el cual tendrá a su cargo la formación de comisiones de control e inspección. Afectará personal para la integración de las mismas conjuntamente con la Policia de la Provincia de Buenos Aires. Dichas comisiones podrán ser integradas por agentes de las oficinas de guias Municipales de la Jurisdicción donde se efectúan las inspecciones.

Artículo 17 — La autoridad de aplicación instruirá convenientemente al personal de las oficinas de guias Municipales sobre la expedición y trámite de la guia única de tránsito establecidas por el presente Decreto.

Artículo 18 — El incumplimiento de lo estipulado precedentemente, por parte de los transportistas, propietarios, arrendatarios, y los que poseen el uso o explotación de las plantas frigoríficas y de mataderos por transportar los primeros y permitir el ingreso los segundos, de haciendas cuya documentación no reúna los requisitos establecidos en el presente Decreto, dará lugar a la aplicación de la multa contemplada en el artículo 3° inciso a) del Decreto-Ley 8785/77, previa instrucción del sumario que prevé dicho cuerpo legal. En los casos en que se detecten anomalías que supongan hacienda de dudosa procedencia, se dará intervención a la autoridad de aplicación y a la Policia.

Artículo 19 — El Ministerio de Asuntos Agrarios y el Ministerio de Gobierno, implementarán las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento los controles que se efectúan en el tránsito de la hacienda y en especial en los establecimientos faenadores.

Artículo 20 — A los efectos del artículo anterior, facúltase a los ministerios de Gobierno y Asuntos Agrarios a celebrar convenios con las distintas entidades intermedias representativas del sector Agroganadero a los fines de realizar y/o coordinar controles de ganado en establecimientos de faena. Así como también en todos aquellos lugares o circunstancias donde dichos controles se consideren necesarios.

Artículo 21 — El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y Asuntos Agrarios.

Artículo 22 — Comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

CAFIERO
L. P. Brunati - F. C. Solá

DECRETO N° 4215 — La Plata, 27-07-88

Visto la solicitud formulada por la COMISION PERMANENTE DE LA TRADICION DE LA PLATA, a efectos de que sean declarados de Interés Provincial el Desfile Tradicionalista conmemorativo del DIA DE LA TRADICION y el CUARTO CONGRESO DE TRADICIONES GAUCHAS; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Permanente que tiene a su cargo la organización de estas celebraciones, prepara esta nueva edición que posibilitará la manifestación de nuestras más acendradas menifestaciones autóctonas;

Que dicho acontecimiento contará con la participación de tradicionalistas de nuestro país y de las hermanas repúblicas de Brasil, Uruguay, Chile y Méjico;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° — Declárase de Interés Provincial el Desfile Tradicionalista conmemorativo del DIA DE LA TRADICION y el CUARTO CONGRESO DE TRADICIONES GAUCHAS que, programados por la COMISION PERMANENTE DE LA TRADICION DE LA PLATA, se llevarán a cabo en la Ciudad de La Plata, entre los días 16 y 30 de noviembre del corriente año.

Artículo 2° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
L. P. Brunati

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

DECRETO N° 4222 — La Plata, 28-07-88

Visto el expediente N° 2345-143/88, y lo resuelto en la Primera Reunión Extraordinaria del Consejo Federal de Comercio Exterior (COFECEX), y,

CONSIDERANDO:

Que en la referida oportunidad, según consta en el Acta, se designa a la Provincia de Buenos Aires, sede de la próxima reunión;

Que el segundo encuentro se desarrollará en la ciudad de La Plata, entre los días 4 y 5 de agosto del corriente año;

Que participarán las máximas autoridades del área de Comercio Exterior, de cada una de las provincias argentinas, asistiendo como invitados funcionarios nacionales de la Secretaria de Industria y Comercio Exterior;

Que conforme quedó establecido en el Convenio Constitutivo del Consejo, la Presidencia es ejercida por el representante de la Provincia nominada para la organización de cada reunión;

Que dicha responsabilidad corresponde en la oportunidad, al Ministerio de Economia a través de la Dirección Provincial Exterior, dependiente de la Subsecretaria de Industria y Comercio;

Que en consecuencia resulta necesario arbitrar la asistencia económica para atender los gastos que ocasione el referido acto;

Que se ha expedido la Contaduria General de la Provincia;

Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoria General de Gobierno, y la vista del señor Fiscal de Estado corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° — Auspiciar la "Segunda Reunión del Consejo Federal de Comercio Exterior" (COFECEX) a realizarse entre los días 4 y 5 de agosto del corriente año en la ciudad de La Plata, capital de esta Provincia.

Artículo 2° — Encomendar a la Dirección Provincial de Comercio Exterior, dependiente de la Subsecretaria de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, en virtud de estar a cargo de la Presidencia del Consejo, la organización de las actividades y recepción de las autoridades participantes de la reunión citada en el artículo 1°.

Artículo 3° — Autorízase a la Dirección de Administración Contable del Ministerio de Economia a abonar a la Dirección Provincial de Comercio Exterior, con cargo de rendir cuenta, la cantidad de AUSTRALES DOCE MIL SEISCIENTOS (A 12.600) para atender los gastos emergentes de la autorización conferida mediante el artículo 2° del presente, que serán atendidos con imputación a: Carácter 1, Jurisdicción 04, Unidad de Organización 4, Item 17, Finalidad 6, Función 09, Programa 03 Sección 1, Sector 01, Principal 02, Subprincipal 2, Parcial 015, del Presupuesto Prorrogado 1987.

Artículo 4° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Artículo 5° — Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y pase a las Direcciones Provin-